

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 18 días del mes de noviembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M.

Barotto, Ricardo A. Apcarian y Sergio G. Ceci y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a

Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “FREIRE ALEJANDRO DANIEL, TORRES BRAIAN JONATAN Y OTRO S/ROBO AGRAVADO EN POBLANDO Y EN BANDA” – QUEJA (Legajo MPF-BA-03863-2024), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2025 el Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial (en adelante el TJ) resolvió declarar a Braian Jonatan Torres y a

Daniel Alejandro Freire coautores penalmente responsables del delito de robo agravado por su

comisión en poblado y en banda -arts. 45, 167 inc. 2 del C.P.- y los condenó a la pena de seis

años y seis meses de prisión, con accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia

para ambos (arts. 12, 40, 41 y 50 del C.P.).

En oposición a ello, en lo aquí pertinente, la defensa del señor Torres dedujo una impugnación ordinaria que fue desestimada por el Tribunal de Impugnación (en lo sucesivo el

TI), lo que motivó otra de tipo extraordinario cuya denegatoria origina la queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Agravios de la impugnación extraordinaria

La Defensa sostiene que se incurre en arbitrariedad y violación del principio de inocencia e in dubio pro reo.

Cuestiona la valoración de la prueba digital (fotografías, mensajes y audios del celular de Torres). Alega que el TI omitió verificar si las fotos fueron tomadas por el imputado o

reenviadas, lo que incluso reconoció el propio perito Baffoni como posibilidad.

Afirma que la inferencia de culpabilidad se basó en una mera presunción lógica (hora de las fotos y coincidencia con el hecho), sin descartar hipótesis exculpatorias.

Alega que existió una obtención irregular de evidencia que viola garantías. Denuncia prácticas policiales estereotipadas e inconvencionales, dado que la investigación se habría

iniciado con fotografías “discretas” tomadas sin orden judicial ni autorización fiscal (arts. 10

y 11 Ley 5184).

Invoca los casos “Fernández Prieto” y “Tumbeiro” como ejemplos de prácticas ilícitas y sostiene que el informe policial fue el único sustento del allanamiento en el domicilio de

Torres.

Menciona una insuficiencia investigativa, puesto que no se levantaron huellas dactilares ni ADN, ni se peritó técnicamente el audio del celular para identificar la voz, ni se

requirió geolocalización del dispositivo o registrar las antenas respectivas, lo que habría permitido corroborar su ubicación al momento del hecho.

Señala que se han violado los arts. 18 CN, 8 CADH y 14 PIDCP y alega que la decisión desconoce el debido proceso y la presunción de inocencia.

En cuanto a la determinación de la pena, la conceptúa como “desmesurada”, en tanto el hecho careció de víctimas y daños graves. Solicita su reducción a 3 años de prisión efectiva, invocando las condiciones degradantes del Establecimiento de Ejecución Penal N° 3

de Bariloche y la finalidad resocializadora de la pena (arts. 18 y 75 inc. 22 CN).

2. Fundamentos de la denegatoria

El TI observa que la parte incurre en incumplimientos formales en orden a las exigencias de la Acordada N° 9/2023 STJ. Entiende que el escrito no refuta en forma concreta

y fundada los motivos de la sentencia impugnada.

Agrega que los agravios constituyen una mera reedición de los ya tratados y

respondidos en las instancias anteriores. Estima además que no se demuestra cuál es la cuestión federal concreta que habilitaría la vía excepcional (art. 242 CPP).

Entiende que los cuestionamientos de la defensa se limitan a discrepancias subjetivas con la valoración probatoria efectuada, sin acreditar afectación a garantías constitucionales.

Señala que se destacó que no se pidió oportunamente la exclusión probatoria del material (fotografías o audios), lo que impide ahora discutir su validez.

Recuerda que no actúa como juez de su propio fallo, sino que cumple un control formal previo de admisibilidad, y que los planteos carecen de verosimilitud para superar esa etapa.

3. Agravios de la queja

La quejosa argumenta que la denegatoria es errónea y formalista. Alega que el TI incurrió en exceso ritual manifiesto al aplicar mecánicamente la Acordada N° 9/2023 STJ.

Entiende que los agravios configuran una cuestión federal por involucrar el control de arbitrariedad de sentencia y la violación de derechos constitucionales (art. 18 CN y art. 8 CADH).

Menciona la arbitrariedad probatoria y reitera que el TI omitió valorar que las fotografías y audios del celular podrían haber sido reenviados, sin verificación técnica concluyente. Reprocha que la condena se funde en inferencias lógicas y no en certezas probatorias. Entiende que se verificó la violación de garantías procesales y de defensa. Reitera los cuestionamientos a las prácticas policiales irregulares (fotografías sin orden judicial), citando su carácter anticonvencional.

Sobre la desproporción de la pena, vuelve a sostener que es arbitraria y excesiva, por carecer el hecho de gravedad concreta y por la situación de los establecimientos carcelarios.

Solicita su reducción a tres años de prisión efectiva.

4. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar pues no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide habilitar la instancia.

En cuanto al no cuestionamiento oportuno de la inclusión de evidencia al juicio, corresponde recordar que esta se encuentra regulada en la etapa intermedia del proceso,

conforme lo dispuesto en los arts. 162 y siguientes del Código Procesal Penal. Es en ese ámbito donde las partes deben formular sus objeciones en relación con la legalidad, pertinencia o utilidad de los elementos probatorios ofrecidos.

De las constancias del auto de apertura a juicio surge que la defensa de Braian J. Torres únicamente objetó la incorporación de las fotografías obtenidas subrepticamente por personal policial, aspecto que fue sustanciado y resuelto en la propia audiencia. No formuló entonces oposición respecto del informe de OITEL elaborado por el ingeniero Baffoni, referido al teléfono celular atribuido a Torres, cuya incorporación fue expresamente admitida.

En consecuencia, dicha evidencia se encuentra válidamente incorporada y su ulterior impugnación resulta extemporánea. Más aún atento a sus propias referencias en la audiencia

ante el TI en la que reconoce su decisión de no solicitar la exclusión de la prueba. Ello determina que no puedan ser cuestionados los razonamientos del TJ, confirmados luego por

el TI, en cuanto a la solidez probatoria de los datos extraídos del dispositivo: las fotografías

halladas en el teléfono, su coincidencia temporal con el hecho, los mensajes y audios intercambiados, y las capturas de pantalla de los registros de cámaras de seguridad enviadas al

propio imputado. Tales elementos fueron ponderados como prueba directa e indiciaria suficiente para afirmar la coautoría de Torres, a lo que se suma su vinculación personal con el

otro condenado, circunstancia que refuerza la hipótesis incriminatoria.

Además, debe destacarse que quien dictó la condena, en un extenso considerando desarrollado en la página 11, contrapuso la fuerza de convicción de esa prueba con los argumentos de descargo, que no se centraron en la nulidad de los datos telefónicos, sino en su

pretendida ambigüedad interpretativa o posibilidad de otra explicación. Esa circunstancia

evidencia que la cuestión fue abordada en el plano de la valoración probatoria y no de la validez procesal, lo que a su vez reafirma el carácter tardío del planteo de nulidad

introducido

con posterioridad.

En virtud de ello, no se advierte vulneración de garantías constitucionales ni error en el control de legalidad efectuado por el TI que, al confirmar la sentencia, valoró la prueba

admitida en el marco procesal debido.

Por otro lado, la defensa ha sostenido que las autoridades policiales habrían incurrido en un proceder inconstitucional al obtener, sin orden judicial, fotografías de los sospechados

en la vía pública, vulnerando el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los imputados.

El cuestionamiento introducido en la audiencia respectiva, se adelanta, tampoco podría prosperar.

El derecho a la intimidad y a la protección de la imagen personal, consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional y en los artículos 11 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, protege la esfera privada de las personas frente a injerencias arbitrarias del Estado. Sin embargo, dicho derecho no es absoluto y admite limitaciones razonables cuando la injerencia

estatal persigue un fin legítimo -como la prevención o investigación de delitos- y se realiza de

modo proporcional y respetuoso de las garantías del debido proceso.

En el sentido precedentemente apuntado, preciso es hacer notar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado que dentro de los principios de derecho público del

ordenamiento constitucional argentino se encuentra el principio de razonabilidad, pauta que

presupone que en nuestro sistema los derechos no son absolutos; ello no solo implica la posibilidad de reglamentar razonablemente los derechos y garantías reconocidos en la parte

dogmática, sino también que su contenido no ampara ni protege ejercicios abusivos en su

nombre (cf. Fallos: 344:2175, voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

A su turno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en pauta interpretativa del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha estipulado que tal regla prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias y, además ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Mas sobre el mismo asunto ha agregado que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática (cf. Corte IDH, caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 27 de enero de 2009).

Conforme la Ley Provincial N° 5184 (artículos 10 d; 11 c y d y 18 j), las fuerzas policiales están facultadas para observar y registrar personas o situaciones en lugares públicos, siempre que exista una motivación concreta vinculada a la investigación de un hecho delictivo. Tal actividad, realizada en un espacio abierto y visible, no importa una intromisión ilegítima en la vida privada, por cuanto en la vía pública no existe una expectativa razonable de privacidad en grado sumo o absoluto.

Cabe agregar que el artículo 53 del Código Civil y Comercial de la Nación reconoce el derecho a la imagen, empero, a tenor de lo anterior, se admite su captación sin consentimiento cuando se realiza en el marco del ejercicio del poder público en cumplimiento de sus funciones. En este sentido, la ley justifica la intromisión referida, “siempre que medie un

interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas

costumbres o la persecución del crimen” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos:

348:821; 348:662; 343:2211; 324:2895; 316:703; 306:1892 y disidencia parcial de los jueces

Maqueda y Lorenzetti en Fallos: 344:1481 -conforme Nota de Jurisprudencia “Derecho a la

Imagen”, publicación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaría de Jurisprudencia, agosto de 2025, <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/224/documento>).

Tal previsión legal armoniza la protección de la imagen personal con las potestades estatales de prevención e investigación penal, otorgando sustento normativo a la actuación

policial analizada. Así, las fotografías obtenidas por personal policial en la vía pública, con

finalidad legítima de identificación, y sin intromisión en ámbitos de mayor privacidad, no

configuran una afectación ilegítima del derecho a la imagen ni a la intimidad personal del

recurrente.

En el caso, las fotografías cuestionadas fueron tomadas a los aquí imputados en la vía pública, por conducirse o desplazarse en determinado automotor que habría sido utilizado en

otros hechos ilícitos, lo que posteriormente permitió su cotejo con los registros fílmicos del

lugar del hecho. No se acreditó que se haya accedido a un ámbito protegido por resultar de

superlativa intimidad, ni que en aquella oportunidad se haya procedido de manera indiscriminada o con fines ajenos a la investigación penal. En consecuencia, la actuación

policial no traspasó los límites constitucionales, convencionales ni legales y la obtención de

tales imágenes no vulneró derechos fundamentales de los supuestos afectados.

De todo lo expuesto se sigue que la defensa no logró demostrar la existencia de un vicio procesal o de un error en la valoración judicial que torne arbitrarias las decisiones precedentes. Las cuestiones planteadas son tardías, sin relación directa con garantías constitucionales o convencionales y no trascienden el marco de una discrepancia subjetiva

respecto del modo en que los tribunales de mérito ponderaron la prueba, en particular la proveniente del teléfono celular de Torres, ya válidamente admitida en la etapa intermedia del proceso.

No se advierte, entonces, lesión a la garantía del debido proceso ni al derecho de defensa en juicio, ni se configura una hipótesis de arbitrariedad que amerite habilitar la instancia pretendida. El planteo de nulidad introducido de manera tardía no puede ser atendido en esta sede, sin desnaturalizar el régimen procesal y el principio de preclusión que lo rige.

Por lo demás y en cuanto a la pena de prisión impuesta, tal como sostiene el TI, se trata por regla de una temática propia de las instancias ordinarias, sin que se advierta el excepcional supuesto de arbitrariedad que habilite el control extraordinario de lo establecido en instancia anterior.

5. Conclusión

En consecuencia, corresponde rechazar la queja interpuesta en favor de Braian Jonathan Torres. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Lilina L. Piccinini dijo:

Ingresando al examen de la presentación realizada, se adelanta que el recurso de hecho no posee chances de prosperar. Doy razones.

Liminarmente se advierte que la presentación no cumple con el inciso 8.B del artículo 1° de la Acordada 09/23 STJRN, dictada en orden a los recursos que deban presentarse en la sede de este Cuerpo.

La reglamentación mencionada -establecida por el Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. inc. k) de la Ley Orgánica N° 5731- sistematiza los recaudos

formales

que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo.

Ello, en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada N° 04/07 de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Del cotejo de la actuaciones surge que la quejosa se limita a sostener que la denegatoria es arbitraria por fundar su convicción en prueba originada en prácticas policiales

irregulares y/o sin los recaudos de seguridad que garanticen la autenticidad del procedimiento

de obtención. Niega -entonces- que pudiera arribarse con certeza a un pronunciamiento condenatorio, de lo que deriva el incumplimiento de varias garantías constitucionales y convencionales. Lo mismo afirma respecto del monto de la pena.

Se observa la insuficiencia argumentativa del remedio de hecho en tanto la reiteración de la crítica genérica que se expone no permite superar las razones dadas por el TI para convalidar la sentencia de condena. En otras palabras, el recurrente no realiza, en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

Asimismo, la calificación efectuada por el TI de los agravios como una reedición de planteos ya examinados no ha sido eficazmente refutada. La falta de desarrollo argumental

que supere lo tratado previamente impide la habilitación de la instancia extraordinaria, conforme la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que descarta la

posibilidad de revisar cuestiones ya resueltas con suficiencia en instancias anteriores.

Si el recurso principal fue declarado inadmisibile por considerar la falta de demostración de un caso de arbitrariedad de sentencia (en el caso en cuanto al monto de la

pena de prisión) incumbe al recurrente rebatir dicha argumentación relativa al alcance que el

Tribunal denegante de la vía le diera a tal ausencia de demostración, carga que se entiende

incumplida en tanto nada dice en procura de superar la contestación, lo que impide la apertura

de la queja por denegación de la impugnación extraordinaria.

Corresponde señalar que para todos los fueros resulta válido lo declarado por este Superior Tribunal de Justicia en relación al recurso de hecho. Así, debe recordarse que “como

corolario, deviene imperioso hacer mención al objeto del recurso de queja, que como hemos

sostenido en nuestros precedentes, '... está constituido por la demostración acabada de la

existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Lo que obliga a efectuar una demostración contundente del por

qué del yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente

insuficiente, imponiéndose su rechazo...' (STJRN, Se. N° 91/09, in re: “RODRIGUEZ”)

(STJRN, Se. N° 75/10, “G., J. L. y G., M. A. s/Queja en: G., J. L. y Otro”; Se. N° 76/07, “PETZOLDT”; Se. N° 62/10, “Q., J. s/Queja”).

En conclusión, el recurso en análisis no satisface el requisito de debida fundamentación como condición de acceso a esta instancia extraordinaria.

Por lo tanto, dadas las omisiones detectadas y conforme a lo establecido en el art. 2 de la Acordada N° 09/23 corresponde desestimar, sin más, el recurso de queja intentado.

MI

VOTO.

La señora Jueza M^a Cecilia Criado dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por la señora Defensora Penal Paola Andrea Del Río en representación de Braian Jonatan Torres.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la III^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 18.11.2025

08:02:40

Firmado digitalmente por

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 18.11.2025

08:28:24

Firmado digitalmente por

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 18.11.2025

09:03:10

Firmado digitalmente por

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 18.11.2025

10:04:43

Firmado digitalmente por

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora: 18.11.2025

10:45:48